# MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

# Impuesto sobre Sociedades

2009

Actualizado a junio de 2009

#### Esta obra ha sido realizada sobre la base de un estudio técnico cedido a la Editorial por su Autor

#### D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES

**Nota del autor.**— Esta obra es fruto de las reflexiones estrictamente personales del autor sobre el régimen fiscal –régimen general y regímenes especiales– del Impuesto sobre Sociedades.

El enfoque de la obra se ha pretendido eminentemente práctico, ilustrando la explicación de las normas legales con ejemplos que contribuyan a una mejor comprensión del análisis de estos regímenes.

Los comentarios que se efectúan en la misma constituyen la opinión personal del autor, derivada del estudio de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades; por tanto, no pueden ser considerados doctrina oficial de la Administración tributaria. Incluso, las contestaciones a consultas administrativas que complementan la obra –cuya fuente es la página web de la Dirección General de Tributos en Internet– no son una réplica de tales consultas sino un resumen que trata de sintetizar el contenido de las mismas. Por tanto, el autor no aceptará responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

#### © EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 120,43 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-92612-19-2 ISSN: 1579-2862

Depósito legal: M-21517-2009

Impreso en España por Printing'94

Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. © Ediciones Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

### Plan general

#### Número marginal

PARTE 1a	ÁMRITO DE A	

5 Ámbito de aplicación

#### PARTE 2<sup>a</sup> BASE IMPONIBLE

- 400 Base imponible
- 500 Ingresos y gastos
- 1200 Amortizaciones
- 1600 Correcciones de valor y provisiones
- 1950 Reglas de valoración
- 2600 Rentas exentas de origen extranjero
- 2850 Diferimiento de rentas
- 3110 Reducciones en base imponible
- 3150 Compensación de bases imponibles negativas

#### PARTE 3ª DEUDA TRIBUTARIA

- 3350 Tipos de gravamen y cuotas
- 3400 Bonificaciones
- 3525 Deducción para evitar la doble imposición interna
- 3900 Deducción para evitar la doble imposición internacional
- 4075 Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

#### PARTE 4ª GESTIÓN

- 4600 Pagos a cuenta
- 5025 Liquidación y otras obligaciones formales

#### Número marginal

5305	Agrupaciones de interés económico		
5450	• .		
5512	•		
5540	Sociedades y fondos de capital riesgo. Sociedades de desarrollo industrial regional		
5575	3		
5730	Transparencia fiscal		
5900	1		
6000	•		
6700	·		
7600			
7675	Investigación y explotación de hidrocarburos		
7740			
8125			
8290	Entidades de tenencia de valores extranjeros		
8455	Entidades parcialmente exentas		
8500	Comunidades titulares de montes vecinales en mano común		
8515	Entidades navieras en función del tonelaje		
8545	Entidades deportivas		
8550	Sociedades cooperativas		
8760	Entidades sin fines lucrativos. Mecenazgo		
8950	Sistemas de Previsión Social		
9100	Otros regímenes especiales		
	PARTE 6ª PAÍS VASCO, NAVARRA Y CANARIAS		
9200	País Vasco		
	Navarra		
9725	Canarias		
	PARTE 7 <sup>a</sup> CONTABILIDAD		
10000			
10000			
10400	Efectos fiscales de la primera aplicación del nuevo PGC		
10900	ANEXOS		
	TARLA ALFARÉTICA		

PARTE 5<sup>a</sup> REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

ABREVIATURAS 7 © Ediciones Francis Lefebvre

#### Principales abreviaturas

Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT Agrupación Europea de Interés Económico AEIE Agrupación de Interés Económico AIE

Audiencia Nacional ΑN CC Código Civil (RD 24-7-1889)

Comunidades Autónomas Código de Comercio (RD 22-8-1885) CCom

CE Comunidad Europea Consulta vinculante cv DF Decreto Foral

CCAA

**DGIFT** Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **DGSFP** 

Dirección General de Tributos DGT

Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (AEAT) DIFT

Dir Directiva Decreto Ley DL Decreto Legislativo DLeg

Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros **ETVE** 

Impuesto sobre Actividades Económicas (RDLeg 1175/1990; RDLeg 1259/1991) IAE

ICAC Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Inf Informe Instrucción Instr Ley Lev Foral LF

Ley General Tributaria (L 58/2003) LGT

Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (L 35/2003) LIIC

Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004) LIRNR LIRPF Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)

Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004) LIS

LITP Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documenta-

dos (RDLeg 1/1993)

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992) LIVA

Lev Orgánica LO

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989) LSA

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995) LSRL

MEH Ministerio de Economía y Hacienda Mutualidad de Previsión Social MPS

Norma foral NF

Norma de Registro y Valoración NRV

OF Orden foral Orden Ministerial ОМ

Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007) PGC Plan General de Contabilidad de 1990 (RD 1643/1990) PGC/90

RD Real Decreto Real Decreto Ley RDL Real Decreto Legislativo **RDLeg** 

redacción redacc Resolución Resol

RIRPF Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004) RIS

Registro Mercantil RM

Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996) RRM

SAD Sociedad Anónima Deportiva 8 ABREVIATURAS

© Ediciones Francis Lefebvre

Sociedad Anónima Laboral SAL

SAT Sociedad Agraria de Transformación SGR

Sociedad de Garantía Recíproca Sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario SOCIMI

Sociedad de Responsabilidad Limitada SRL

Tribunal Constitucional TCo

Tribunal Económico-Administrativo Central TEAC Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas TJCE

Tribunal Supremo TS

Tribunal Superior de Justicia TSJ

Unión Europea UE

Unión Temporal de Empresas UTE

#### **PARTE PRIMERA**

# Ámbito de aplicación

En la primera parte del Memento se estudian algunos conceptos generales del impuesto, que determinan su ámbito de aplicación espacial, personal y temporal.

#### CAPÍTULO 1

## Ámbito de aplicación

SUMARIO				
Α.	Naturaleza	20		
B.	Ámbito de aplicación espacial	25		
C.	Hecho imponible	40		
D.	Sujeto pasivo	80		
E.	Obligación personal de contribuir	130		
F.	Atribución de rentas	160		
G.	Entidades exentas	185		
Н.	Ámbito de aplicación temporal.	230		
l.	Jurisdicción competente.	290		

El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

El esquema fundamental del impuesto es el siguiente:

1º. Recae sobre la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas, en los términos establecidos por la ley, así como sobre la de otras entidades a las que, aun no teniendo personalidad jurídica, la ley otorga la condición de sujetos pasivos del IS.

2º. La obtención de renta por el sujeto pasivo constituye el hecho imponible del impuesto, cualquiera que sea su fuente u origen. En determinados regímenes especiales, dicha renta sigue estando compuesta por los rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio (así, sociedades cooperativas, delimitación de las rentas exentas en el régimen especial de las entidades parcialmente exentas, partidos políticos).

3º. La base imponible, en el método de estimación directa, se calcula corrigiendo el resultado contable resultante de la aplicación de los preceptos de la propia LIS.

En el método de estimación objetiva, exclusivamente aplicable a los sectores que expresamente establezca la LIS, la base imponible se determina total o parcialmente mediante la aplicación de signos, índices o módulos (así, entidades navieras en función del tonelaje).

 $4^{\circ}$ . El cálculo de la **deuda tributaria** exige efectuar una serie de operaciones a nivel de base imponible que podrán variar en función de algunas circunstancias individuales del sujeto pasivo. Una vez delimitada la base, la aplicación del tipo de gravamen determina la cuota íntegra.

De dicha cuota hay que detraer las deducciones y bonificaciones a que se tenga derecho, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos integrados en la base imponible y los pagos fraccionados efectuados por la entidad en el período impositivo objeto de liquidación.

5º. Como la práctica totalidad de los tributos estatales, el IS es objeto de declaración-liquidación que debe realizar el propio sujeto pasivo en los plazos y con las formalidades reglamentariamente establecidas

6º. La consideración particular de la naturaleza de determinados hechos, actos u operaciones, o la naturaleza de los sujetos pasivos afectados, permite distinguir algunos regímenes especiales cuyas normas se separan del régimen común.

De acuerdo con el esquema expuesto, es la obtención de renta por el sujeto pasivo la circunstancia que determina, en su caso, la obligación de pagar la deuda tributaria. Y ello se produce con independencia de que la sociedad distribuya o no los beneficios obtenidos. Si estos son objeto de reparto como dividendos, se producirá una nueva y doble imposición, al integrarse en la renta del perceptor, sea persona física o jurídica.

Para evitar, total o parcialmente, dicha sobreimposición en la renta personal del perceptor, el IS arbitra mecanismos de deducción (en el IRPF no se establece ningún mecanismo para evitar la doble imposición pero están exentos los primeros 1.500 euros procedentes de dividendos).

La **normativa básica** del impuesto se contiene en el RDLeg 4/2004 (**LIS**), y en diversas disposiciones que conservan su vigencia expresamente (L 43/1995 disp.derog.única.2). El desarrollo reglamentario de la LIS se contiene en el RD 1777/2004 (RIS).

La LIS incorpora los regímenes especiales en un texto único, a excepción de los regímenes fiscales de las cooperativas (L 20/1990), de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro (L 49/2002) y partidos políticos (LO 8/2007) (n° 8550 s., n° 8760 s. y n° 8490 s.).

10

12

Tratados y convenios (LIS art.3) Las disposiciones contenidas en los tratados sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del **Derecho Internacional** (Const art.96). La normativa contenida en los tratados internacionales prevalece respecto a la normativa nacional, siempre y cuando hayan pasado a formar parte del **ordenamiento interno**. En este sentido, desde el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, dicha norma pasa a formar parte del ordenamiento interno (CC art.1.5).

En el ámbito fiscal son numerosos los **convenios para evitar la doble imposición** suscritos por España con otros Estados (ver  $n^{\rm o}$  17).

Adicionalmente, debe señalarse que las **Directivas** comunitarias en determinados aspectos de la fiscalidad del IS han impulsado reformas normativas; así, en materia de fusiones o de operaciones matriz-filial, o el convenio de supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

PRECISIONES En algunos casos, la existencia de convenios internacionales matiza la aplicación de preceptos de la LIS. En materia de **transparencia fiscal internacional** (nº 5800 s.), dicho régimen se aplica sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos convenios.

En el cuadro adjunto se indican los países que, hasta la fecha de publicación de esta obra, han concluido con España un convenio fiscal destinado a evitar la doble imposición relativo a la renta y el patrimonio, su fecha de publicación en el BOE, así como la fecha de las normas complementarias específicas de desarrollo que, en su caso, han sido dictadas por cada convenio.

País	Fecha publicación BOE	Normas (OM) complementarias
ALEMANIA (a)	8-4-68	10-11-1975 y
		30-12-1977
ARABIA SAUDI	14-7-08	
ARGELIA	22-7-05	
ARGENTINA	9-9-94	
AUSTRALIA (1)	29-12-92	
AUSTRIA	6-1-68	26-3-1971
	2-10-95 (2)	
BÉLGICA	4-7-03	
BOLIVIA	10-12-98	
BRASIL (1 y 5)	31-12-75	
BULGARIA	12-7-91	
CANADÁ	6-2-81	
CHECOSLOVAQUIA (b)	14-7-81	
CHILE	2-2-04	
CHINA	25-6-92	
COLOMBIA	28-10-08	
COREA (1 y 4)	15-12-94	
CROACIA	23-5-06	
CUBA	10-1-01	
DINAMARCA (8).	28-1-74 y 19-11-08	4-12-1978
	17-5-00 (2)	
ECUADOR	5-5-93	
EGIPTO	11-7-06	
EL SALVADOR (República de El Salvador)	5-6-09	
EMIRATOS ARABES UNIDOS.	23-1-07 (7)	
ESLOVENIA	28-6-02	
ESTADOS UNIDOS (1)	22-12-90	
ESTONIA	3-2-05	
FILIPINAS (1)	15-12-94	
FINLANDIA	11-12-68	
	2-2-74 (2)	
	24-4-74 (2)	
	28-7-92 (2)	
FRANCIA	30-4-79 (3)	28-4-1978 (3)
	12-6-97	
GRECIA (República Helénica)	2-10-02	
HUNGRÍA	24-11-87	
INDIA	7-2-95	
INDONESIA (6)	14-1-00	
IRAN	2-10-06	

17 (sigue)

País	Fecha publicación BOE	Normas (OM) complementarias
IRLANDA (1)	27-12-94	
ISLANDIA	18-10-02	
ISRAEL	10-1-01	
ITALIA (1)	22-12-80	
JAMAICA.	12-5-09	
JAPÓN (1)	2-12-74	
LETONIA	10-1-05	
LITUANIA	2-2-04	
LUXEMBURGO	4-8-87	
MACEDONIA	3-1-06	
MALASIA (1)	13-2-08	
MALTA (1)	7-9-06	
MARRUECOS	22-5-85	
MÉXICO	27-10-94	
MOLDAVIA (República de Moldavia)	11-4-09	
NORUEGA	10-1-01	
NUEVA ZELANDA (1).	11-10-06	
PAÍSES BAJOS	16-10-72	31-1-1975
POLONIA	15-6-82	
PORTUGAL (1)	7-11-95	
REINO UNIDO	18-11-76	22-9-1977
	25-5-95 (2)	
RUMANIA	2-10-80	
RUSIA (Federación Rusa)	6-7-00	
SUDÁFRICA (República de Sudáfrica)	15-2-08	
SUECIA	22-1-77	18-2-1980
SUIZA	3-3-67	20-11-1968
	27-3-07 (2)	
TAILANDIA (1)	9-10-98	
TÚNEZ	3-3-87	
TURQUÍA (1)	19-1-04	
URSS (c)	22-9-86	
VENEZUELA	15-6-04	
VIETNAM (1)	10-1-06	

(a) La accesión de la República Democrática Alemana (RDA) a la República Federal Alemana (RFA) supuso la extensión del CDI a la nueva forma territorial.

(b) El convenio con la antigua Checoslovaquia es aplicable en la actualidad a la República Checa, en la medida en que asumió la continuidad de los tratados en vigor con aquella.

(c) El CDI con la URSS es, en principio y a reserva de futuras negociaciones, aplicable a Armenia, Azerbayán, Kazajstán, Ucrania, Bielorrusia, Georgia, Turkmenistán, Uzbekistán, Taiikistán v Kirguizistán.

- (1) No aplicable al Impuesto sobre el Patrimonio (impuesto suprimido en España desde el 1-1-2008).
- (2) Modificación del CDI.
- (3) Ambas normas complementaban al convenio anterior con Francia (BOE 7-5-75). Se consideran subsistentes en aquellos aspectos que no se opongan al vigente convenio (BOE 12-6-97), hasta que sean promulgadas nuevas disposiciones que las sustituyan. Existe, asimismo, un Acuerdo de Cooperación Cultural, Científico y Técnico de 28-2-1974, modificado por el Canje de Cartas sobre el régimen fiscal de las instituciones docentes y culturales
- (4) Aplicable también al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- (5) La Resol 22-9-03 de la Secretaría General Técnica del MH (BOE 2-10-03) publica el intercambio de cartas entre autoridades fiscales de ambos países por el que se interpretan determinadas cuestiones del convenio.
- (6) Aplicable también en su momento a Timor.
- (7) Se ha publicado una corrección de errores de este Convenio en el BOE del 28-3-07.
- (8) Dinamarca ha denunciado unilateralmente el Convenio y su Protocolo, dejando ambos de estar en vigor el 1-1-2009 (Denuncia CDI Dinamarca, BOE 19-11-08).

#### A. Naturaleza

(LIS art.1

Desde el 1-1-2007, el IS no se considera como un impuesto a cuenta del IRPF, en cuanto no constituye un antecedente del mismo, dado que no se configura como una retención en la fuente respecto de la renta del capital obtenida por las personas físicas por su participación en los fondos propios de una entidad jurídica. Todo ello como consecuencia de que el IRPF no establece ninguna norma para evitar la doble imposición. En definitiva, el IS no es un impuesto a cuenta de la renta obtenida por las personas físicas cuando aportan capitales a las sociedades, en el sentido de que el rendimiento generado por dichos capitales se grava en primera instancia en sede de la propia sociedad, y cuando esta distribuye esos rendimientos a sus socios en forma de dividendos, los mismos se integran en la base imponible de los socios, sin que pueda deducirse de la cuota el impuesto satisfecho por la sociedad sobre los beneficios con cargo a los cuales se distribuyen tales dividendos, sin perjuicio de que los dividendos percibidos estén exentos hasta un importe de 1.500 € (LIRPF art.7).

Desde otra perspectiva, el IS se caracteriza por ser un impuesto directo, personal, periódico y sintético.

a) Impuesto directo. El IS es un tributo de naturaleza directa, en la medida en que, a diferencia de los impuestos indirectos que gravan el consumo, el IS grava la obtención de renta por los sujetos pasivos como manifestación directa de la capacidad económica de los mismos. El objeto imponible es la renta obtenida por el sujeto pasivo en el período impositivo.

La renta obtenida por las entidades jurídicas se determina, en el método de estimación directa, partiendo del **resultado contable**, corregido por los ajustes fiscales previstos en la LIS. Así:

Resultado contable:

± Ajustes fiscales previstos en la LIS Renta del período impositivo

 $\pm$  Base imponible negativa compensada

Base imponible del período impositivo

PRECISIONES 1) Desaparecen las categorías de rentas, excepto en determinados regímenes especiales (cooperativas), con lo que se simplifica la aplicación del impuesto.

2) Los ajustes fiscales al resultado contable deben practicarse en la medida en que la LIS contenga algún precepto que determine un criterio de calificación, valoración o imputación de ingresos y gastos diferente al establecido en la normativa contable. Estos ajustes pueden ser **positivos o negativos**, en cuyo caso la base imponible sometida a tributación será mayor o menor, respectivamente, que el resultado contable.

- b) Impuesto personal. El IS es un tributo de naturaleza personal, dado que el hecho imponible, que es la obtención de renta, se configura en torno a las personas jurídicas. Aun cuando las mismas no tienen tanta relevancia como en el IRPF, se tienen en consideración circunstancias personales del sujeto pasivo a la hora de determinar la deuda tributaria.
  - **c)** Impuesto **periódico**. El IS se satisface de una forma periódica en el tiempo; en particular, debe liquidarse cada período impositivo, que, de forma general, coincide con el ejercicio económico del sujeto pasivo (nº 232).
  - **d)** Impuesto **sintético**. El ÍS no califica las rentas obtenidas por los sujetos pasivos en función de la fuente de la que proceden. Antes bien, todas las rentas son tratadas de la misma forma al tiempo de determinar la base imponible, sin perjuicio de que algunas de ellas tengan un **régimen fiscal específico**; tal es el caso, por ejemplo, de las rentas obtenidas por la transmisión de determinados elementos del inmovilizado, en donde parte de la renta es corregida por el efecto de la inflación (nº 2315 s.) pudiendo, además, reducirse su tributación a condición de reinversión (nº 2900 s.), o el régimen de exención previsto para determinadas rentas de fuente extranjera (nº 2600 s.).

PRECISIONES La tributación de los **sujetos pasivos no residentes** en territorio español se regula en el RDLeg 5/2004 (IRNR), por el que se gravan las rentas obtenidas en territorio español, diferenciándose dicha tributación en función de que la renta la obtenga el sujeto pasivo a través o no de un establecimiento permanente situado en territorio español.